



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 5/2015.  
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE  
QUIEN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE  
DE O1  
EXPEDIENTE: 7377/2014-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7377/2014-I, relativo a la queja que se inicio de oficio a favor de quien en vida llevó el nombre de O1 y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

*Nota periodística.*

2. El 26 de junio de 2014, a través de la nota periodística publicada en el diario "El Sol de Puebla", titulada "Se suicida en los separos de Tlachichuca", se dio a conocer que en los separos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, fue ingresado quien en vida llevó el nombre de



O1, por haber sido señalado por robar a una casa habitación y que a pesar de la aplicación de protocolo de seguridad, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, consistente en que quitarle cinturón y agujetas de los zapatos; el detenido utilizando sus calcetines como soga, se ahorcó.

### *Solicitud de Informe*

**3.** Para la integración del expediente, mediante acta circunstanciada de 10 de julio de 2014, practicada por un visitador adjunto de este organismo, se solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, al secretario general del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, por lo que vía correo electrónico, se le envió a la dirección \*\*\*\*\*, copia digitalizada de la nota periodística.

**4.** Asimismo, mediante acta circunstanciada de 28 de julio de 2014, practicada por un visitador adjunto de este organismo, consta que se realizó llamada telefónica al secretario general del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, a fin de reiterarle la solicitud de informe.

### *Diligencias.*

**5.** El 25 de septiembre de 2014, la directora de Quejas y Orientación de esta Comisión, mediante el oficio DQO/1501/2014, solicitó copia certificada de las actuaciones del agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Puebla, con motivo de los hechos de la nota periodística de 26 de junio de 2014, publicada en el diario "El Sol de Puebla", titulada "Se suicida en los separos de Tlachichuca", a lo que el agente del Ministerio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Público Investigador Turno Par, remitió copia certificada de la carpeta de investigación CP1.

### *Solicitudes de Colaboración*

6. Mediante oficio PVG/887/2014, de 4 de noviembre de 2014, se solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su colaboración para que remitiera copia certificada del dictamen en criminalística, emitido dentro de la carpeta de investigación CP1, lo que fue atendido a través del oficio DDH/165/2015, de 19 de enero de 2015.

7. Mediante oficio PVG/886/2014, de 4 de noviembre de 2014, se solicitó al síndico municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe sobre los hechos materia del expediente que originó el presente documento. A dicho requerimiento, la citada autoridad dio respuesta mediante oficio número MTL/SIND/028/2014, de 25 de noviembre de 2014.

## **II. EVIDENCIAS:**

8. Nota periodística publicada en el diario “El Sol de Puebla”, titulada “Se suicida en los separos de Tlachichuca” de 26 de junio de 2015 (foja 2).

9. Oficio número DDH/3228/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso 2400/2014/CDSER, de 29 de septiembre de 2014, signado por el



abogado SP1, agente del Ministerio Público Investigador Turno Par de Ciudad Serdán, Puebla, a través del cual adjuntó copias certificadas de la carpeta de investigación CP1, (fojas 9 y10) destacando las siguientes constancias:

**9.1.** Acta de inspección del lugar y levantamiento de cadáver, de 23 de junio de 2014, a las 11:30 horas, llevada a cabo por SP2, agente de la Policía Ministerial del Estado número 141 (foja 16).

**9.2.** Dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número DM1, de 23 de junio de 2014, emitido por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a quien en vida respondió al nombre de O1 (fojas 22 a 24).

**9.3.** Entrevista con la C. V1, de fecha 23 de junio de 2014, hermana de quien en vida respondió al nombre de O1 (foja 25 y 26).

**9.4.** Acta de nacimiento de número EA1, de 7 de octubre de 1973, expedida por el juzgado del Registro Civil de Tlachichuca, Puebla, a favor de O1. (foja 30).

**9.5.** Entrevista con la C. TA1, de fecha 23 de junio de 2014, tía de quien en vida respondió al nombre de O1 (foja 31 y 32).

**9.6.** Copia simple del parte de novedades de seguridad pública del municipio de Tlachichuca, Puebla, del día 22 de junio de 2014 (foja 43).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**9.7.** Copia simple de la relación del personal de Seguridad Pública del municipio de Tlachichuca, Puebla, que laboró el 22 de junio de 2014 (foja 44).

**10.** Oficio número MTL/SIND/028/2014, de 25 de noviembre de 2014, suscrito por el síndico municipal de Tlachichuca, Puebla, (foja 67) a través del cual anexó los siguientes documentos:

**10.1.** Copia simple del oficio MTL/RG/SP/0158/2014, de 21 de noviembre de 2014, suscrito por la regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, a través del cual rinde informe respecto de los hechos acontecidos el 23 de junio de 2014 (foja 71 a 73).

**10.2.** Copia certificada de la hoja de resguardo de 23 de junio de 2014, de O1, persona asegurada el mismo día por escandalizar en vía pública en estado de ebriedad y puesto a disposición del juez Calificador, señalando como hora de ingreso las 3:15 horas (foja 74).

**10.3.** Copia certificada del acta levantada a las 3:40 horas del día 22 de junio de 2014, firmada por el juez Calificador y el comandante de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla (foja 76 a 78)

**11.** Oficio DDH/164/2015, de 19 de enero de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia



del Estado de Puebla, a través del cual anexó el siguiente documento: (foja 102).

**11.1.** Copia certificada del informe pericial número IF1, de 23 de junio de 2014, suscrito por el licenciado SP2, perito en materia de criminológica, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 105 a 108).

### **III. OBSERVACIONES:**

**12.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 7377/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, en agravio de quien en vida respondió al nombre de O1, en atención a las siguientes consideraciones:

**13.** Se encuentra acreditado que aproximadamente a las 3:15 horas del 23 de junio de 2014, quien en vida respondió al nombre de O1, fue ingresado a la celda número 2 de los separos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, por la falta administrativa que se dijo cometió, consistente en perturbar el orden y escandalizar en estado de ebriedad; que estando a disposición del juez Calificador y a resguardo de los elementos de la Policía ambos del municipio de Tlachichuca, Puebla, utilizando sus calcetines realizó nudos simples para enlazarlos, atando uno de los extremos al barrote de la reja de la celda y el otro extremo al nivel del cuello y se ahorcó, falleciendo de asfixia por ahorcamiento.



**14.** Mediante oficio número MTL/SIND/028/2014, de 25 de noviembre de 2014, suscrito por el síndico municipal de Tlachichuca, Puebla, remitió copia simple del oficio MTL/RG/SP/0158/2014, de 21 de noviembre de 2014, signado por la regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del municipio de Tlachichuca, Puebla, en el que con relación al aseguramiento de quien en vida respondió al nombre de O1 y su posterior fallecimiento, informó que el día 23 de junio de 2014, alrededor de las 2:40 horas a través del número de emergencia 066, se le reportó a la Comandancia Municipal, que una persona se encontraba en estado de ebriedad, escandalizando en la vía pública y se había introducido al domicilio ubicado en D1, de esa localidad, perteneciente a la señora TA2; que acudieron en auxilio, pero al no querer presentar la denuncia por allanamiento de morada, los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, lo aseguraron y presentaron ante el juez Calificador y se sancionó al asegurado bajo la falta administrativa de perturbar el orden y escandalizar, contemplada en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlachichuca, Puebla, en su artículo 26, fracción I.

**15.** Asimismo, informó que quien en vida respondió al nombre de O1, se encontraba a disposición del juez Calificador de Tlachichuca, Puebla, custodiado por los elementos de la Policía Municipal de nombre AR1, AR2, AR3 y AR4; que O1 (occiso), fue visitado por su señora madre a las 4:30 horas del día 23 de junio de 2014; narraciones de las cuales si bien refiere que el hoy occiso fue detenido por cometer una falta administrativa, de las constancias remitidas en su informe no obra documento alguno a



través del cual conste que se haya instaurado el procedimiento correspondiente como lo estipula el artículo 38 del Bando de Policía y Gobierno de Tlachichuca, Puebla, que contempla que el juez Calificador sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo y que si bien el detenido se encontraba en estado de ebriedad según el dictamen médico, en el que se dictaminó su estado físico, lo que no se hizo fue señalar el plazo probable de recuperación, para ser tomado como base para iniciar el procedimiento como lo señala el artículo 37 del dispositivo legal mencionado y en consecuencia al no acatar lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, respecto al procedimiento a las faltas administrativas, no se acredita que la detención y privación de la libertad estaban legalmente justificadas, así como tampoco hay dato alguno que compruebe que se le haya sancionado como lo refiere en su informe; sin embargo, es importante señalar que según el dicho de esa autoridad municipal se encontraba a disposición del juez calificador, así como en resguardo de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla.

**16.** La regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, refirió que el personal de guardia vio con vida a O1, a las 7:20 horas del 23 de junio de 2014; que al realizar el cambio de turno a las 8:30 horas aproximadamente, después de ingresar el nuevo personal de turno y hacer la revisión correspondiente al área de los separos se percataron que el detenido se encontraba ahorcado.





**17.** Sin embargo, el dicho de la autoridad respecto a que el personal de guardia vio con vida a O1, a las 7:20 horas del 23 de junio de 2014, no se encuentra sustentado con ningún medio de prueba, ya que si bien a su informe anexó copias de las entrevistas de los elementos de la Policía Municipal y que en su reverso aparece que fueron certificadas por el secretario general del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, a dichos documentos no se les puede atribuir de veracidad toda vez que aun cuando el secretario general asentó que tuvo a la vista los originales, las copias remitidas carecen de la fecha en que se llevaron a cabo las entrevistas de los elementos de la policía, nombre y firma de éstos, así como de la autoridad que llevo a cabo la actuación y sello oficial, apreciándose únicamente el membrete de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual para este organismo no brinda certeza jurídica de que dicha autoridad municipal haya tenido los originales a la vista y que pudiera haber certificado dichas copias; por lo tanto tales documentales no se pueden tomar como evidencias dentro del presente documento; además de que tales entrevistas no obran en la carpeta de investigación CP1, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo llegar en copia certificada.

**18.** Asimismo, la autoridad informó que el elemento de la policía AR2, se retiró al servicio de las escuelas a las 7:30 horas y que al regresar aproximadamente a las 8:35 horas y al llegar los familiares del detenido le pidieron autorización para verlo, por lo que al dirigirse a la celda se percató que en el interior del separo se encontraba colgado de los barrotes de la puerta, lo cual se robustece con el contenido de la



entrevista de V1 y TA1, dentro de la carpeta de investigación CP1, pues ambas personas, hermana y tía del hoy occiso, respectivamente, refieren que al entrar a los separos lo vieron entre los barrotes con un calcetín enredado en su cuello, informándoles momentos después que ya había muerto, de lo que se desprende que O1, perdió la vida cuando se encontraba en los separos de la Comandancia, en resguardo de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla.

**19.** Lo anterior es así ya que del parte de novedades de Seguridad Pública del municipio mencionado, del día 22 de junio de 2014, así como de la hoja de resguardo de 23 de junio de 2014, se desprende que quien en vida respondió al nombre de O1, fue ingresado a las 3:13 horas del día 23 de junio de 2014, en la celda número 2 del área de separos de la Comandancia, lugar en el que permaneció hasta que fue hallado sin vida por AR2, policía municipal de Tlachichuca, Puebla.

**20.** Así también, se aprecia dentro de la carpeta de investigación CP1, la inspección del lugar y levantamiento de cadáver de 23 de junio de 2014, realizada por SP2, agente número EA2 de la Policía Ministerial del Estado, en la que dicho servidor público asentó que se trasladó en compañía del agente EA3 a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, ubicadas en calle Ayuntamiento sin número, para dar inicio a la diligencia de levantamiento de cadáver a las 11:30 horas del 23 de junio de 2014 y al realizar la descripción del lugar en específico donde se encontró el cuerpo sin vida de O1, también describió las circunstancias de modo en las que lo halló.



**21.** En el dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número DM1, de 23 de junio de 2014, emitido por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a las 16:14 horas, a quien en vida respondió al nombre de O1, en el apartado de antecedentes relacionados con el caso y/o expediente clínico, asentó: *“se le encontró ahorcado en suspensión incompleta en los separos de la cárcel preventiva de Tlachichuca Puebla”*.

**22.** En dicho dictamen el médico legista describió las siguientes lesiones: *“Excoriación dermoepidérmica en la comisura externa del ojo derecho, área de equimosis de intensidad leve en la mejilla izquierda, surco por ligadura intensa de cordón que circunda el pliegue superior del cuello y con ángulo de suspensión en la cara lateral izquierda del cuello que asciende por la región temporal izquierda. Excoriaciones dermoepidérmicas leves en la cara anterior de ambas rodillas, de intensidad leve.”* y concluyó que la causa de la muerte de quien se llamó O1, fue asfixia por ahorcamiento por suspensión incompleta; que el cronotanodiagnóstico al momento de levantamiento de cadáver o necropsia es de 12 a 14 horas aproximadamente; considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos, tipo de muerte violenta.

**23.** Asimismo, del contenido del informe pericial número EA4 de 23 de



junio de 2014, suscrito por el licenciado SP3, perito en materia de criminalística, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación CP1, dicho especialista, empleando un método científico, estudio y acciones aplicables a la materia, procedió a describir las lesiones determinando que presento la siguientes *“1.- surco blando por ligadura intensa que circunda el pliegue superior del cuello, con ángulo de suspensión en la cara lateral izquierda del cuello que asciende por la región temporal izquierda. 2.- excoriación dermoepidérmica en la comisura externa del ojo derecho. 3.- Área de equimosis de intensidad leve en la mejilla izquierda, 4.- excoriaciones dermoepidérmicas leves en la cara anterior de ambas rodillas de intensidad leve.”* y concluyó que: *“1.- Por los signos cadavéricos que presenta el cadáver que en vida responde al nombre de O1 de E1 años de edad, se establece al momento de la diligencia de necropsia, un cronotanatodiagnóstico de 12 a 14 horas. 2.- en base a los hallazgos apreciados en la diligencia de cadáver, el médico legista determinó que la causa de muerte de quien en vida respondiera al nombre O1 de E1 años de edad fue: asfixia por ahorcamiento. 3.- Tomando en consideración que los calcetines que presentaba el hoy occiso alrededor del cuello; están elaborados con fibras resistentes y elásticas (al parecer algodón y nylon); y considerando además que el cadáver se encontraba en suspensión incompleta, se estima que fue factible que los calcetines soportaran el peso del cuerpo del hoy occiso sin romperse. 4.-Tomando en consideración la conclusión anterior y en base al análisis de la lesión descrita en la diligencia de necropsia: “surco blando por ligadura intensa que circunda el pliegue*



*superior del cuello y con ángulo de suspensión en la cara lateral izquierda del cuello que asciende por la región temporal izquierda”, que presenta el hoy occiso, se determina que si presenta correspondencia con el agente constrictor (calcetines). 5.-Tomando en consideración las conclusiones anteriores, se puede establecer que el presente caso corresponde a una asfixia por ahorcamiento señalando los siguientes elementos participativos, asociativos y correspondientes: Calcetines utilizados como elemento constrictor, y de soporte viable a la tensión. Barrote de la reja metálica utilizada como medio de suspensión. 6.- en base a la ubicación, morfología e intensidad, de las lesiones descritas como excoriación dermoepidérmica en la comisura externa del ojo derecho, área de equimosis de intensidad leve en la mejilla izquierda, excoriaciones dermoepidérmicas leves en la cara anterior de ambas rodillas de intensidad leve, se determina que dichas lesiones se originaron al contacto con una superficie áspera y dura. 7.- en el presente caso no existen elementos que pongan de manifiesto maniobras de lucha, forcejeo o defensa por parte del occiso momentos previos a su muerte. 8.- En base a lo anteriormente expuesto, se determina que el presente hecho que se investiga, se trata de una muerte violenta por auto-agresión de quien en vida respondiera al nombre de O1 de E1 años de edad. 9.- en base a lo antes expuesto se puede determinar siguiente mecánica de los hechos: al encontrarse, en el interior de una de las celdas ubicada del área de separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, el C. O1, utilizando los calcetines de color gris que vestía, realizo nudos simples para enlazar dichos calcetines, ( agente constrictor), atando uno de los extremos al barrote de la celda (medio de*



*suspensión) y el otro extremo a nivel de cuello, para posteriormente con su propio peso realizar la constricción de cuello, causándose de esta manera un evento asfíctico, presentando una suspensión incompleta, falleciendo en el lugar.”*

**24.** Dictámenes en los cuales además de determinar que la causa de la muerte de quien en vida llevó el nombre de O1, fue asfixia por ahorcamiento, lesión producida por o a consecuencia de ahorcamiento en suspensión incompleta, establecieron que por los signos cadavéricos que presentó al momento de la diligencia de necropsia llevada a cabo a las 16:14 horas del 23 de junio de 2014, presentó un cronotanodiagnóstico de 12 a 14 horas, por lo que de acuerdo a las observaciones y técnicas empleadas por los especialistas en cita permiten inferir que O1, perdió la vida aproximadamente entre las 2:15 y 4:15 horas del 23 de junio de 2014; esto es, en un lapso en el cual se encontraba a resguardo de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla y no posterior como lo pretende hacer valer la autoridad municipal al decir que O1, fue visto con vida a las 7:30 horas.

**25.** Con estos medios probatorios se demuestra que O1, perdió la vida cuando se encontraba en los separos de la Comandancia.

**26.** Del análisis del contenidos de las constancias ya mencionadas en el presente documento, si bien en el dictamen en criminalística se determinó que la causa de la muerte de O1, fue asfixia por ahorcamiento,



señalando como elementos participativos, asociativos y correspondientes, calcetines utilizados como elemento constrictor y de soporte viable a la tensión, así como el barroto de la reja metálica utilizada como medio de suspensión, tratándose de una muerte violenta por auto-agresión; también es importante señalar además, que las evidencias demuestran que el desceso ocurrió posterior a la visita de su madre la señora V2, esto es después de las 4:00 horas, cuando se encontraba en resguardo de los elementos de la Policía Municipal.

**27.** Aunque la muerte de O1, se debió a una auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida y en consecuencia la obligación de salvaguardar su integridad y salud, pero fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados de acuerdo a sus funciones como servidores públicos, evidenciándose una escasa capacidad de los elementos de la Policía, ya que la regidora de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, además de referir en su informe que cuando una persona es detenida y se le hace el protocolo de ley consistente en que depositen todas sus pertenencias, los oficiales realizan la revisión del sujeto, le quitan cinturones, pulseras, cordones, agujetas, aretes y todo aquello con lo cual se puedan hacer daño, permitiéndole únicamente conservar la vestimenta que les proporcione abrigo, también menciona que para efecto de salvaguardar su integridad física, se asigna un guardia por un lapso de aproximadamente 1 hora y se reelewa de acuerdo con el oficial encargado de guardias.





**28.** Lo que no realizaron los elementos de la Policía Municipal, ya que posterior a la visita que tuvo el detenido de su madre la señora V2, a las 4:00 horas, hasta a las 9:00 horas del 23 de noviembre de 2014, no hay constancia alguna de que se haya realizado recorrido, revisión o vigilancia al lugar donde se encontraba la persona asegurada, lo que permitió que el hoy occiso contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en realizar los nudos a los calcetines que vestía, atar un extremo a los barrotes de la celda y el otro al de su cuello, para posteriormente producirse la asfixia por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento; esto sin que nadie se percatara de lo ocurrido, sino hasta que fue hallado ya sin vida.

**29.** Por lo que la omisión de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que estuvieron en funciones ese día en la Comandancia, repercutió en perjuicio de la seguridad jurídica y vida de O1, dejando de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas.

**30.** En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 23,





fracción I, III y IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlachichuca, Puebla, que en lo conducente dice: *“Los elementos de Policía Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes: I. Mantener el orden en el área de las celdas; (...) III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas; IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador...”* ya que en el caso en estudio, fueron omisos en llevar a cabo su función, la cual es salvaguardar la integridad física de las personas arrestadas ya que ellos tenían bajo su custodia a quien en vida respondió al nombre de O1, así como lo dispuesto en el artículo 34, fracción IX, de Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”*.

**31.** Preceptos legales que no fueron observados por los servidores públicos, que para el caso concreto, nos referimos a AR1, AR2, AR3 Y AR4, elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, ya que aunque hayan realizado la revisión al sujeto detenido para ingresarlo a los separos y haberle quitado aquello con lo cual pudiera hacerse daño, tales elementos no cumplieron con el resto de sus obligaciones ya



señaladas primordialmente de que el personal se mantenga alerta de las personas que se encuentran en prisión preventiva; por lo tanto, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, fueron omisos en realizar alguna intervención encaminada a garantizar la seguridad personal y vida de O1.

**32** Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**33.** En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



**34.** Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida, a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*).

**35.** De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia. La jurisprudencia de este tribunal, también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que se encuentre bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de suministrar una explicación que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios probatorios apropiados. Por lo que deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el



origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (*caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*).

**36.** Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

**37.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

**37.1.** “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del



propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

**38.** Por lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, afectaron en agravio de O1, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben



respetar y proteger la vida y la integridad humana; sin embargo, es claro que los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones.

**39.** De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de AR1, AR2, AR3 Y AR4, policías municipales de Tlachichuca, Puebla, que estuvieron de guardia el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**40.** Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**41.** Por otra parte si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**42.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.



**43.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**44.** En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

**45.** Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

**46.** En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la





integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

**47.** Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”

**48.** Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión de AR1, AR2, AR3 Y AR4, elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que tenían a su resguardo a O1.

**49.** Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de O1, derivada de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.



**50.** Asimismo se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

**51.** Que en lo sucesivo, realice el procedimiento administrativo que contempla el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tlachichuca, Puebla, a las personas detenidas por cometer alguna falta administrativa.

**52.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas



medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

**53.** Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal, que ordene a los elementos de la Policía Municipal, de Tlachichuca, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la comandancia de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla.

**54.** Asimismo, a los elementos de Seguridad Pública Municipal, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**55.** En merito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de O1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios,



en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medida más adecuadas.

**56.** Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

**57.** De igual manera, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que intervinieron en los hechos.

**58.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de quien en vida respondió al nombre de O1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**



**PRIMERA.** Se proporcione a los familiares directos de O1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

**TERCERA.** Ordene a quien legalmente corresponda, que en lo sucesivo, realice el procedimiento administrativo que contempla el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tlachichuca, Puebla, a las personas detenidas por cometer alguna falta administrativa. Lo que deberá acreditar a esta Comisión.

**CUARTA.** Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal, de Tlachichuca, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la Comandancia de la Policía



Municipal de Tlachichuca, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

**QUINTA.** Se brinde a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, trato digno, integridad, seguridad personal y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

**SEXTA.** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

**SEPTIMA.** Colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlachichuca, Puebla, que intervinieron en los hechos, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**59.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**60.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**61.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**62.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**63.** Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2015.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'MAM